

INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.-

AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

GUILLERMO TRISTÁN MONTENEGRO, D.N.I: 16.156.529, en mi carácter de Intendente Municipal, de la Municipalidad de General Pueyrredon, constituyendo domicilio legal en calle Hipólito Irigoyen N° 1627 de la ciudad de Mar del Plata, en el marco del **Expediente N° 4-049.0-2021** correspondiente al estudio de cuentas del ejercicio 2021, de trámite por ante vuestro Tribunal, me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que vengo por intermedio de la presente, en legal tiempo y forma a interponer formal Recurso de Revisión en los términos del Artículo 31, 38 y ccts. de la Ley Provincial 10.869 y sus modificatorias 10.876 y 11.755, contra la sentencia de fecha 16/03/2023 recaída en el Expediente N° 4-049.0-2021, mediante la cual el Honorable Tribunal de Cuentas Provincial resolvió:

* **ARTÍCULO TERCERO:** *“En base a los fundamentos expuestos en el Considerando Octavo, aplicar (...) sendas AMONESTACIONES: al Intendente Municipal, Guillermo Tristán MONTENEGRO.*

* **ARTÍCULO CUARTO:** *“Desaprobar el egreso a que hace referencia el Considerando Quinto, Inciso b.1) con formulación de CARGO por \$ 623.397,39 por el que deberán responder el Intendente Municipal, Guillermo Tristán MONTENEGRO por la suma de \$ 513.094,98 (...) (Artículo 16 inciso 3) de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).*

II.- FUNDAMENTOS.-

En cuanto al llamado de atención aplicado por ese Tribunal en los Artículos Tercero y Cuarto, en base a los fundamentos expuestos en el Considerando Octavo y Considerando Quinto, Inciso b.1 de la sentencia de fecha 16/03/2023 recaída en el Expediente N° 4-049.0-2021, a saber:

Considerando Octavo: *“Que vistas las infracciones señaladas en los Considerandos e Incisos pertinentes, según se indica en cada caso, voy a proponer al Acuerdo, en función de lo normado por el Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, y con sustento en las normas oportunamente citadas para cada caso en el Resultando XVIII del presente Fallo, la aplicación de (...) sendas AMONESTACIONES: al Intendente Municipal, Guillermo Tristán MONTENEGRO”.*

Considerando Quinto, Inciso b.1): con formulación de CARGO por \$ 623.397,39 por el que deberán responder el Intendente Municipal, Guillermo Tristán MONTENEGRO por la suma de \$513.094,98 (...)(Artículo 16 inciso 3) de la Ley N° 10869 y sus modificatorias)..-

En cuanto a los puntos del Considerando Octavo, mencionados precedentemente, cabe dejar constancia que por intermedio del Recurso de Reconsideración planteado por la Sra. HOOFT, LYNETTE GABRIELA a través de su domicilio electrónico, por medio de la cual ha efectuado las consideraciones correspondientes aportando toda la prueba que corrobora sus dichos. En este sentido adhiero a su descargo y atento que las designaciones de Órgano Rector de los Sistemas de Administración de Personal, de Presupuesto y de Inversión Pública fueron realizadas en tiempo y forma conforme los decretos de Designación y sus correspondientes Nominas de Autoridades solicito que oportunamente, y previa la sustanciación establecida en el art.39 de la ley 10869, se REVOQUE el fallo recurrido, y por consiguiente se DEJE SIN EFECTO EL CARGO FORMULADO en el ARTICULO TERCERO al suscripto (arts.38, 39, 40 y ccdtes. de la Ley citada).

En cuanto a los puntos del Considerando Quinto, Inciso b.1): En el fallo de vuestro Honorable Tribunal de fecha 16 de Marzo de 2023 referente al Expediente 4-049.0-2021 de la Municipalidad de General Pueyrredon, correspondiente al ejercicio de cuentas 2021, se determina:

“ARTICULO CUARTO: Desaprobar el egreso a que hace referencia el Considerando Quinto, Inciso b.1) con formulación de CARGO por \$ 623.397,39 por el que deberán responder el Intendente Municipal, Guillermo Tristan Montenegro por la suma de \$ 513.094,98 y el Ex Secretario de Economía y Hacienda, Hernán José Mourelle por \$ 110.302,41 (Artículo 16 inciso 3) de la Ley N.º 10869 y sus modificatorias).”

Debe mencionarse que en mi función de Intendente Municipal por el partido de General Pueyrredon, asumí el cargo en fecha 10 de diciembre de 2019, momento en el cual tome la determinación de trabajar para los vecinos y vecinas de las distintas localidades que conforman el Partido.

De suyo cae, que no puedo haber impartido instrucciones en juicios en los que haya intervenido esta comuna, con anterioridad a esa fecha, puesto que no me encontraba facultado, ni con la potestad legal de hacerlo atento no ser autoridad regente de este Partido.

Que no es objeto del presente descargo las ordenes de compra efectuadas con anterioridad al 10/12/2019 puesto que vuestro Tribunal ya ha reconocido que no fue responsabilidad de quien suscribe emitir las mismas, atento no encontrarme en ejercicio de la función.

En el presente fallo, se me atribuye la responsabilidad por las siguientes ordenes de pago:

	O.P N.º	Fecha	REPA N.º	Fecha	Importe	Actora	Concepto	Fecha inicio	Fecha del Hecho imputado
I)	1519	12/03/21	1474	26/03/21	96.432,60	Herrera Elian Darío	Honorarios Dr. Vergara	17/12/19	13/12/19
II)	6373	20/08/21	4590	31/08/21	99.759,00	Sastre Nicolas Ariel	Honorarios Dr. Vergara	28/02/20	14/02/20
III)	7203	10/09/21	5291	30/06/21	102.036,00	Alvarez Diego Leonardo	Honorarios Dr. Vergara	06/03/20	14/02/20

De esa responsabilidad atribuida, deviene la sanción impuesta en el Artículo cuarto al “Desaprobar el egreso a que hace referencia el Considerando Quinto, Inciso b.1) con formulación de CARGO por \$ 623.397,39 por el que deberá responder el Intendente Municipal, Guillermo Tristan MONTENEGRO por la suma de \$ 513.094,98...”

Orden de pago I), resultante de los honorarios producidos por la demanda interpuesta en fecha 17/12/2019 causa “Herrera Elian Darío c/ MGP s/ Pretensión Reconocimiento de Derechos” Expediente N.º 27446 JCA N.º 2, a raíz de que el día 13/12/2019 el Sr. Herrera Elian Darío, no pudo obtener turno por el sistema informático para sacar su licencia de conducir por registrar multas producto de infracciones de tránsito con esta comuna.

En este apartado me abocaré a demostrar que no corresponde atribuir a mi persona el cargo de tales honorarios atento haber actuado de manera diligente, dentro del marco normativo y como buen gestor de la Comuna.

Que hasta la promulgación en fecha 19/09/2019 de la Ordenanza Fiscal N.º 24267 correspondiente al ejercicio 2019, el artículo 15º de la misma no incluía como exceptuados del artículo 14º a “...los solicitantes de original, ampliación, renovación o duplicado de licencia de conductor.” es decir que hasta la promulgación de la misma, esta comuna no veía reflejado en su normativa los lineamientos jurisdiccionales que ordenaban el otorgamiento de las licencias a aquellas personas que poseían infracciones con este Municipio.

En fecha 10/12/2019, como es de público conocimiento asumo mis funciones como Intendente de esta comuna, como se observa el actor demanda a esta comuna en fecha 17/12/2019 atento no haber podido obtener su licencia de conducir el día 13/12/2019, es decir, a los tres días de

haber asumido quien suscribe. De esto se desprende, en un análisis lógico, que es cuasi imposible impartir ordenes o instrucciones específicas en esa materia o tomar conocimiento de la mencionada situación particular del Sr. Herrera a tan solo tres días de haber asumido, cuando los equipos de trabajo se encuentran en etapa de análisis, registro, conocimiento, presentación, etc.

A su vez, no he recibido entre el 10/12/2019 y el 17/12/2019 (fecha interposición de la demanda) nota, pedido formal, reclamo o cualquier otro tipo de solicitud por parte del actor que permita anoticiarme de su infortunio, de haber sido así, seguramente la controversia no hubiese escalado a instancia judicial, atento como demostraré, que siempre fue mi intención resolver esta cuestión y así lo hice desde el momento en que estuve en ejercicio de mis funciones como Intendente. No solo no he recibido solicitud administrativa del particular, sino que del acta de transmisión de gestión no se desprende ningún aspecto que haga referencia al presente asunto.

Como si fuera insuficiente acreditar la contracción temporal entre mi asunción y el hecho denunciado (tres días), por la presente vengo a demostrar que una vez asumida la Intendencia tanto el equipo de gestión, como yo trabajamos incansablemente para encontrar una solución para aquellas personas que registrando infracciones de tránsito con esta Comuna, no lograban renovar u obtener su licencia de conducir.

Como solución normativa, mantuvimos en la redacción del proyecto de la Ordenanza Fiscal correspondiente al ejercicio 2020 elevado al Honorable Concejo Deliberante, la excepción del art. 15 inc. 10), dejando exceptuado del art. 14 a *"...los solicitantes de original, ampliación, renovación o duplicado de licencia de conductor."*, es así que la mencionada Ordenanza es sancionada, registrada bajo N.º 24706 y promulgada en fecha 18/02/2020 (a los dos meses de haber asumido, recientemente iniciado el año fiscal, la comuna ya contaba con la Ordenanza para su ejercicio adecuada a la jurisprudencia vigente).

Como si la intención efectivizada de adecuar la norma fuese poco, en los hechos se encontró la solución fáctica al asunto. Es así, que bajo mi gestión en fecha 24/01/2020, luego de reiterados reclamos, pedidos e intervenciones, se logra adecuar el sistema informático utilizado para la obtención y/o renovación de la licencia de conducir, sistema que pertenece en su gestión, modificación, actualización y mantenimiento a un Organismo Nacional, no a esta comuna.

Corresponde destacar, tal como ha reconocido vuestro Honorable Tribunal en fs. 67 del fallo *"...que la nueva normativa se tornó operativa (adecuación del sistema informático) el día 24/01/2020, acreditando lo expuesto mediante un informe de fecha 10/03/2020 suscripto por el Director Coordinador de la Subsecretaría de Movilidad Urbana, que indicaba que el sistema para la emisión de turnos de personas que poseen infracciones fue modificado con fecha 24/01/20 y que desde ese momento no se obstaculizaría la obtención de turno a toda persona que lo solicitara por la página web de la Municipalidad de General Pueyrredón, aún cuando posea multas."*

En fecha 13/04/2023 se recibe informe IF-2023-00147306-MUNIMDP-DALC#SG por parte del Director General de la Dirección General de Licencias de Conducir de este Municipio, quien respecto al procedimiento interno para aquellos contribuyentes que registran infracciones en el ámbito local, describe *“Con la tasa municipal por actuación de licencias de conducir se chequean las infracciones que posee la persona dentro del partido de General Pueyrredón. En este caso si la persona posee infracciones dentro del ejido mencionado se aplica lo normado en la ordenanza fiscal vigente N.º 25408, artículo 14/15, lo que le permite a la persona continuar con el trámite de licencias aun con infracciones existentes y pendientes de pago, a excepción de las alcoholemias punitivas que generen inhabilitación.”* Por lo tanto, desde el 20/01/2020 (funcionamiento del sistema informático) y hasta la actualidad, las personas que tengan infracciones de tránsito de esta Comuna, no se ven impedidas de continuar con su trámite para obtener/renovar la licencia de conducir.

Realizando un análisis integral de vuestro fallo se deduce claramente que es bajo mi gestión ,al mes de haber asumido, que se logra resolver el problema planteado, motivo por el cual solo se me pretende atribuir el cargo de las costas de una demanda originada en un hecho de fecha 13/12/2019. Extraña sorpresa, se genera al observar que habiendo encontrado una solución efectiva y ágil a un problema de larga data, por el cual esta comuna ha sido condenada en costas en numerables procesos bajo gestiones anteriores, vuestro tribunal procede a desaprobado el egreso y cargarlo sobre mi patrimonio personal por encontrar a los funcionarios de mi equipo de gestión y/o a mi responsables por los mismos.

Como si todo esto fuera poco, no solo no corresponde atribuirme responsabilidad alguna en el hecho de fecha 13/12/2019, sino que por decantación se me pretende atribuir las costas de un proceso judicial que no solo no inició esta Comuna sino que, como corresponde y manda la normativa, solo se atinó a plantear la defensa judicial diligente y profesional a efectos de acreditar que no era este Municipio el responsable por tal suceso. Cualquier alternativa judicial, posterior a la demanda hubiese generado la imposición de costas a la demandada, atento el criterio sostenido por los juzgados contenciosos administrativos de Mar del Plata.

Del cargo efectuado por vuestra honorabilidad, se desprende no solo que se me hace responsable por el hecho ocurrido a los tres días de mi asunción, sino que también se me responsabiliza patrimonialmente por la gestión judicial, como si esta última hubiese implicado algún tipo de negligencia profesional o incumplimiento de mandato, cuestión que claramente no sucedió (y que si hubiese sucedido se tendría que haber acreditado en el fallo recurrido) atento haber realizado el equipo profesional una adecuada defensa del caso, mas aún si se observa que el **objeto de la causa judicial cayó en abstracto nada mas y nada menos porque esta gestión realizó ante el Organismo Nacional el pedido y adecuación del sistema informático que así habilitara al Sr. Herrera a continuar con su trámite.**

Orden de pago II) honorarios producidos por la demanda interpuesta en fecha 28/02/2020, causa “Sastre Nicolas Ariel c/MGP s/ Pretensión Reconocimiento de Derechos” Expediente N.º 27526 JCA N.º 2, a raíz de que el día 14/02/2020 el Sr. Sastre Nicolas Ariel, no pudo obtener su turno para renovar su licencia de conducir alegando que ello se debía a que registraba multas impagas por infracciones de tránsito cometidas en Capital Federal.

Orden de pago III) honorarios producidos por la demanda interpuesta en fecha 06/03/2020, causa “Alvarez Diego Leonardo c/ MGP s/Pretensión Reconocimiento de Derechos” Expediente N.º 27530 JCA N.º 2, a raíz de que el día 14/02/2020 el Sr. Alvarez Diego Leonardo, no pudo obtener su turno para renovar su licencia de conducir alegando que ello se debía a que registraba multas impagas por infracciones de tránsito cometidas en Capital Federal.

Estas dos causas judiciales, se asemejan en cuanto al objeto atento que a diferencia de la causa judicial correspondiente a la orden de pago I), aquí la infracción de tránsito no es de Jurisdicción de este Municipio, sino que pertenece a otra Jurisdicción, en los casos a Capital Federal.

Como describí en la orden de pago I) en cuanto a la competencia de esta comuna respecta, desde esta Intendencia se realizaron todas las gestiones conducentes a permitir que aquellas personas que poseían infracciones de tránsito en el Municipio puedan sacar turno y continuar con el trámite administrativo para la obtención del mismo. Es así que demostré, que se adecuó la ordenanza fiscal y que se intervino ante el Organismo Nacional a efectos de que adecúen el sistema informático para hacer posible la continuidad del trámite, cuestión que se formalizó en fecha 24/01/2020.

Ahora bien, todo lo aquí mencionado hace referencia a las gestiones realizadas en cuanto a nuestra materia respecta, es decir, cuando la infracción es de origen Municipal, puesto que no tiene esta comuna la potestad de legislar en materia Provincial o Nacional. Pero a fin de explicarlo con detalle, resumiré la normativa que hace a la cuestión:

Mediante el dictado de la **Ley Nacional N° 26.353**, se ratifica el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscripto el 15/08/07 entre el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual ya había sido previamente ratificado por Decreto PEN N° 1232/07.

Que dicho pacto federal establece las bases para la concertación de acciones conjuntas entre el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de seguridad vial, debido al creciente aumento de la tasa de siniestralidad. Es así que que en su cláusula tercera, párrafo tercero, inciso c) establece que “...*las partes firmantes no darán curso a las solicitudes de Licencias de Conductor efectuadas a las autoridades emisoras de su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos ...*
c) *Encontrarse pendientes de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de las*

sanciones impuestas. Las tramitaciones de las solicitudes de Licencias afectadas por las situaciones descritas en los literales precedentes, serán suspendidas preventivamente hasta tanto el REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCTOR reciba la comunicación de la autoridad jurisdiccional ante la cual tramitan los procedimientos allí indicados, mediante la cual se notifique la extinción de las causales que motivaron dicha suspensión. El Registro tomará asiento de la mencionada comunicación, notificando la circunstancia apuntada a la autoridad emisora ante la cual se tramita la Licencia en cuestión.”

La Ley Nacional N° 24.449, con las modificaciones introducidas por la ley 26.363 en abril de 2008 establece en sus artículos mas relevantes:

“ARTICULO 8° — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. (Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)”

A su vez, el artículo 13° de la mencionada Ley, “In fine” establece “El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.” y en el artículo 14° se prevé que “Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.”

A nivel Provincial encontramos la la Ley Provincial N° 13.927, con la reforma introducida por la Ley N° 15.002, la cual en su art. 1° establece : “La Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363, que como anexos se acompañan.”

“ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 15002) OBLIGACIÓN. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2° de la presente ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de

Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por la Dirección Provincial de Seguridad Vial caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

La documentación que sirva de fundamento de los antecedentes personales deberá guardarse en formato papel o digital por el plazo indicado precedentemente. Queda a cargo de la Autoridad de Aplicación elegir la forma de guarda respectiva. Vencido el plazo indicado, aquella que se encontrara en formato papel, podrá ser destruida.

“ARTÍCULO 8.- (Texto según Ley 15002) LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24449.

La licencia de conducir podrá ser emitida digitalmente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar su procedimiento.

El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes emanados de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que el interesado no se encuentra inhabilitado y que no posee sanciones incumplidas dictadas por los órganos administrativos competentes, que le impidan conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

Y finalmente el **Decreto n° 532/09** reglamentario de la ley provincial 13.927, Anexo II, Título I, Sistema Provincial de Licencias de Conducir, el cual en su parte relevante establece:

“ARTÍCULO 7°. La habilitación para conducir será otorgada por la autoridad competente del domicilio del solicitante, previo informe de antecedentes que certifique que no existe impedimento para conducir en cualquier jurisdicción del país. Esta certificación será otorgada previo cobro de la tasa provincial que determina la ley impositiva vigente para dicho servicio más la tasa que establezca el municipio otorgante.

ARTÍCULO 8°. En caso de hallarse alguna restricción deberá comunicarse para qué categoría se encuentra habilitado. No habiéndose verificado antecedentes que impidan el otorgamiento de la licencia y teniéndose cumplidos los exámenes el Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) autorizará su impresión.

ARTÍCULO 10. Requisitos. Los exámenes establecidos en el presente artículo son de carácter eliminatorio. Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico, no podrán volver a rendirlos antes de los TREINTA (30) días posteriores a dichos exámenes. Los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son: 1) Saber leer y escribir. 2) Encontrarse habilitado para la/s clases que solicita. 3) Tener libre deuda de infracciones de tránsito. 4) Someterse a

los exámenes médicos de aptitud psico-física que practicarán profesionales especialistas en cada área en particular. Todos los Municipios otorgantes de Licencias de Conducir deberán enviar mensualmente al RUIT los resultados de los exámenes de todos los ciudadanos que hayan gestionado una Licencia de Conducir, y la identificación de los médicos intervinientes en la evaluación. En el caso que se utilicen dispositivos electrónicos o informáticos para asistir a los médicos en las evaluaciones, dichos dispositivos deberán estar previamente inscriptos y autorizados por el RUIT quien verificará que los mismos se encuentran homologados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. La información correspondiente a las evaluaciones será guardada hasta la siguiente renovación de la Licencia de Conducir de cada ciudadano. 5) Certificación de exámenes de Cursos práctico de manejo y de examen teórico-práctico, sobre modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante; y legislación del tránsito. 6) En el caso de conductores profesionales se requerirán además los conocimientos necesarios conforme a su especialidad y Certificado de Antecedentes Penales para todas las clases de la Licencia. Para la clase E2) la Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evaluación de los aspirantes y asistirá a los Municipios que no posean capacidad operativa para la evaluación. 7) Abonar los aranceles que correspondan.”

A nivel local, la Municipalidad de General Pueyrredon mediante **Ordenanza N.º 21087** adhiere a la ley nacional nº 26363.-

Como se ha visto a partir de toda la normativa transcripta, la emisión de licencias de conducir actualmente se enmarca en un sistema nacional, siendo la ANSV el organismo encargado de: a) crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional, b) autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas; c) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir; d) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito; e) coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir entre otras tantas funciones asignadas al mismo.

Es así que la competencia de éste Municipio respecto a la emisión o renovación de licencias de conducir está acotada y sujeta a las previsiones que determine la ANSV, negando absolutamente tener competencia exclusiva y excluyente.

Asimismo resulta imperativo para la Comuna requerir al inicio de todo trámite relativo a licencias, los informes de antecedentes de tránsito que indican la ley, siendo pasible de consecuencias civiles y penales en caso de no cumplir con dicho recaudo (art. 13 de la ley 24449).

No hay una negativa por parte de la Municipalidad de otorgar o dar la posibilidad de iniciar el trámite de renovación de su licencia de conducir, sino que pesando sobre el solicitante infracciones de tránsito nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las mismas son cargadas al RENAT y al RUIT (tal como lo ordena la ley nacional y provincial) de acuerdo al informe que envía cada organismo de Juzgamiento local, pudiendo

únicamente dar continuidad al trámite sin generar el cobro de dicha infracción una vez que la misma sea levantada del sistema y/o eliminada del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT).

Que en fecha 27 de mayo de 2022 la Dirección General de Licencia de Conducir informa que *“...existen dos tipos de certificados donde obran o se reflejan las instrucciones. Por un lado CENAT (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito), donde se vuelcan todas las infracciones con sentencia cometidas por una persona en todo el territorio nacional, a excepción la Provincia de Buenos Aires, siendo el organismo encargado de cargar dichas infracciones al sistema, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), dependiente del Ministerio del Interior Nacional, como así también generar el bloqueo para la toma de trámite de licencia en el sistema, como el desbloqueo en casos de solicitud por manda judicial. Por el otro, tenemos el CEPAT (Certificado Provincial de antecedentes de tránsito) el cual es regulado por la Dirección Provincial de Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires. En este certificado se vuelcan todas las infracciones cometidas dentro de la provincia de Buenos Aires y ante la presencia de infracciones con sentencia, bloquea la continuación del trámite. El mencionado organismo provincial es el encargado de volcar las infracciones al sistema, generar el bloqueo y el posterior desbloqueo.”*

Sumado al informe anterior, se realizó un nuevo informe actualizado por la misma Dirección General de Licencias de Conducir en fecha 13/04/2023, el cual se cita en la orden de pago I) y el que, en cuanto al funcionamiento del sistema informático y el Organismo encargado del mantenimiento/actualización y funcionamiento del mismo, detalla a fs. 2 “...el CENAT es administrado por ANSV (agencia nacional de seguridad vial) organismo dependiente del Ministerio del Interior y transporte del estado Nacional, y el CEPAT es administrado por la DPPSV (Dirección de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires) dependiente del Ministerio de transporte de la Provincia de Buenos Aires”.

Con respecto al procedimiento implementado en ocasión de que el sistema informático no permita continuar con el trámite administrativo de pedido y/o renovación de licencias de conducir de una persona que registre infracciones en extraña jurisdicción, el informe mencionado en párrafo anterior describe *“Cuando el sistema no permite la continuación del trámite por los motivos descriptos anteriormente, el operador informa al vecino el impedimento, le exhibe las boletas CENAT y CEPAT las cuales contienen e informa las infracciones los valores de las mismas y la radicación de las causas en los juzgados pertinente debiendo regularizar la situación el vecino en dichos organismos. Solo podrá el municipio continuar con la realización del trámite cuando los organismos Nacionales o Provinciales intervinientes procedan al desbloqueo del trámite en cuestión, previa la regularización de las infracciones por parte de la persona o a través de mandas judiciales producto de amparos presentados ante la justicia ordinaria.”*

Como si todo esto fuera poco, en la circular N.º 08/2022 de la Dirección Provincial de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito de fecha 14/12/2022, originada *“...a los fines de aclarar algunas cuestiones relacionadas a los oficios por sentencias judiciales producto de amparos o medidas cautelares otorgadas, dada la creciente cantidad de casos tramitados por los ciudadanos a través de la justicia ordinaria, tendientes a declarar la*

inconstitucionalidad del inciso 3, artículo 10, Título II, Decreto 532/09”, la cual de forma expresa, aclara “1- si la persona presenta un escrito simple diciendo que es inconstitucional que se le exija libre deuda: El municipio debe informar que, en tanto y en cuanto no exista medida dictaminada por un juez competente, no se podrá sortear ese obstáculo conforme procede la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), quien es la encargada de modificar la boleta CENAT, a través de las solicitudes que realiza esta Dirección Provincial”.

En fs. 02 de la circular Provincial Mencionada continúa “La agencia Nacional de Seguridad Vial no procederá a eliminar las infracciones de la boleta CENAT, en tanto no haya sentencia dictada por la justicia ordinaria” dejando en claro “...que corresponde a la ANSV, que es el organismo que ejecuta ese desbloqueo, previa comunicación de la Dirección Provincial de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito”.

Como se ve, el propio Organismo Provincial, requiere para la continuidad del trámite y para el desbloqueo del sistema informático la exigencia de una orden judicial, cuestión que no orbita en la competencia de este Funcionario. Y en la misma circular se detalla que quien gestiona, opera o desbloquea el sistema NO es un Organismo Municipal.

Es decir que no solo el criterio judicial local condena a esta Comuna en costas judiciales por una acción legal incoada que no tiene potestad de evitar, sino que a su vez, vuestro Honorable Tribunal de Cuentas, aplica un cargo pecuniario sobre quien suscribe, generando una doble imposición como si puede atribuirse el hecho reprochado a mi persona, función o a la Municipalidad de General Pueyrredón.

Todo lo aquí argumentado, fue expuesto en las diferentes causas judiciales en las que esta Comuna resultó demandada, a fin de acreditar que no es una acción intencionada o una arbitrariedad de este Municipio, bloquear o desbloquear del sistema de turnos y gestión de licencias de conducir a los solicitantes que posean infracciones en otras jurisdicciones.

Todo esto arroja el análisis lógico de que:

I) Legalmente el Municipio esta obligado a utilizar el mencionado sistema informático para el otorgamiento y gestión de las licencias de conducir de aquellos contribuyentes que residan en el Partido de General Pueyrredón, sin importar donde registren sus infracciones.

II) El organismo encargado de gestionar, actualizar, modificar, bloquear o desbloquear a un contribuyente que posea infracciones en extraña jurisdicción, no es un Organismo Municipal y por lo tanto no se encuentra dentro de la orbita de gestión de quien suscribe y mucho menos de reglamentación.

III) Nación, Provincia de Buenos Aires y Capital Federal, exigen para la obtención y/o renovación de sus licencias de conducir el pago integro de las infracciones de tránsito dentro o fuera de su jurisdicción, por lo que no se encuentran en gestiones de modificar el sistema atento a que el funcionamiento del mismo es efectivo a los fines de cumplir con su normativa interna y externa.

IV) Atento que las jurisdicciones del punto III) exigen el pago de las infracciones para el otorgamiento de las licencias de conducir, como excepción a la misma y por implicar un desvío legal de sus normativas, exige que la solicitud provenga de autoridad judicial competente, lo que obstaculiza que administrativamente esta comuna pueda realizar una solicitud de levantamiento/desbloqueo de oficio, sin orden judicial.

En resumen, puede deducir vuestra Honorabilidad que no puede esta comuna apartarse de la normativa citada y “autogestionar” un sistema propio, independiente, para la obtención de las licencias de conducir, como así tampoco puede legislar, modificar o reprogramar el ya existente, puesto que es competencia de un Organismo ajeno a esta comuna la administración del mismo, no por arbitrariedad, sino por manda legal.

Por lo tanto, desde esta comuna en cuanto a nuestra competencia corresponde hemos llevado adelante todas las diligencias necesarias para allanar el camino a aquellas personas que poseían infracciones dentro de la jurisdicción local (hasta solicitando la modificación del sistema informático para poder hacerlo en cuanto a infracciones municipales corresponde, tal como se mencionó en la orden de pago I). Para aquellas personas que poseen infracciones a nivel de otras jurisdicciones, esta comuna gestiona el pedido de desbloqueo/levantamiento (aunque no sea materia de su competencia) ante el Organismo Nacional o Provincial según corresponda, pero para hacer eso el Organismo externo requiere la orden judicial, atento que no cuenta nuestro Municipio con competencia originaria para hacer tal solicitud de oficio.

El seno de la cuestión radica en que para obtener tal orden judicial, el particular demanda a la Comuna como Organismo intermediario para la obtención de la licencia, lo que acarrea nuestra interminable solicitud en órbita judicial a efectos de que se citen a los Organismos Provinciales y/o Nacionales según corresponda por ser estos los únicos habilitados para hacerlo, cuestión a la que no hacen lugar los juzgados contenciosos administrativos locales, resultando el consecuente cargo de costas al Municipio.

Podría enumerar a vuestra honorabilidad, las distintas estrategias judiciales llevadas adelante a efectos de demostrar que judicialmente se ha procedido con ecuanimidad y diligencia como buen gestor público, pero no es la intención de la presente referirme a los motivos de apelación de las medidas cautelares, determinación de honorarios, citaciones de organismos externos, oficios, etc.

La principal intención es acreditar que he actuado con completa diligencia y profesionalismo, resolviendo las situaciones referentes a mi competencia (orden de pago I) y buscando una solución efectiva para aquellos contribuyentes que se ven impedidos de la obtención de su pretensión administrativa por causas de competencia de otros Organismos (orden de pago II y III).

Es por todo los argumentos expuestos y en base a la normativa legal citada que requiero tenga a bien dejar sin efecto el cargo efectuado contra mi persona en el Artículo cuarto, aprobando por consecuencia el egreso 2021 al que se hace referencia en el considerando quinto inc. b.1).

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA.-

Sin reconocer la responsabilidad que se intenta adjudicar y al solo efecto de acompañar la documental a fin de que puedan cotejar mis dichos adjunto la siguiente documentación:

a) Informe de la Dirección General de Licencias de Conducir en formato PDF en cual se embeben los siguientes archivos:

- Informe del CENAT de ALVAREZDIEGO LEONARDO;
- Certificado de Antecedentes de ALVAREZ DIEGO LEONARDO;

- Circular 8/2022 Procedimiento Amparo Judicial;
- Informe del CENAT de HERRERA ELIAN DARIO;
- Certificado de Antecedentes de HERRERA ELIAN DARIO;
- Informe sobre procedimiento y funcionamiento del Sistema Informático;
- Informe del CENAT de SASTRE NICOLAS ARIEL;
- Certificado de Antecedentes de SASTRE NICOLAS ARIEL.

V.- PETITORIO.

Por lo expuesto precedentemente solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por denunciado el domicilio legal constituido.
- 2) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Revisión contra la sentencia de fecha 16/03/2023.
- 3) Se tengan por presentada la documentación que se adjunta.
- 4) Solicito que oportunamente, y previa la sustanciación establecida en el art..39 de la ley 10869, se REVOQUE el fallo recurrido, y por consiguiente se DEJE SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS en el ARTICULO TERCERO y ARTICULO CUARTO al suscripto (arts.38, 39, 40 y ccdtes. de la Ley citada).

Proveer lo solicitado de conformidad,

SERA JUSTICIA.


GUILLERMO T. MONTENEGRO
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON

- Circular 12022 Procedimiento Amparo Judicial
- Informe del CEPAT de HERRERA ELIAN DARIO
- Compendio de Asociaciones de HERRERA ELIAN DARIO
- Informe sobre procedimiento y funcionamiento del Sistema Interamericano
- Informe del CEPAT de ZARATE NICOLAS ARIEL
- Compendio de Asociaciones de ZARATE NICOLAS ARIEL

V. FETTERING

- Por lo expuesto, procedo a emitir lo siguiente:
- 1) Se me tenga por presentado por haberse presentado el formulario legal correspondiente.
- 2) Se tenga por inmerso en legal tiempo y forma el Registro de Revisiones con la fecha 10/03/2011.
- 3) Se tenga por presentada la documentación que se sigue.
- 4) Señala que oportunamente y previa la autorización correspondiente en el art. 19 de la Ley 10869, se le VOQUE el GHO correspondiente y por consiguiente se DEBE SIN EFECTO LOS CARROS REGISTRADOS en el ARTICULO 10869 y ARTICULO 10870 de la Ley 10869.

Es por lo solicitado de conformidad.

SERA JUSTICIA

COMANDO EN JEFE
FUERZAS ARMADAS
PERU